Firmado digitalmente por CASTAGNE VASQUEZ Janet Yvone FAU 20154572792 soft
Cargo: Alcaldesa
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.11.2024 11:13:23 -05:00

Calleria, 08 de Noviembre del 2024

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000551-2024-MPCP/ALC

VISTOS:

El Expediente 2024-0017757, que contiene la Resolución de Alcaldía N° 000428-2024-MPCP/ALC de fecha 29 de agosto del 2024, el Escrito S/N de fecha 09 de setiembre de 2024, el Informe Legal N°000981-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 06 de noviembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley Nº 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política. Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en atención a lo solicitado mediante Expediente N° 2024-0017757 que contiene el Escrito de fecha 16 de abril de 2024 recibido por esta Entidad de fecha 17 de abril del 2024, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública, regulada por el Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, en mérito a ello, mediante Resolución de Alcaldía N° 000428-2024-MPCP/ALC de fecha 29 de agosto de 2024, se resolvio entre otros lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud del señor **GINO PAOLO CABRERA GRANDEZ**, sobre Reconocimiento del Vínculo Laboral como trabajador permanente bajo el régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, y otros; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, mediante Escrito S/N de fecha 09 de septiembre, recibido por este Entidad en la misma fecha, el señor **GINO PAOLO CABRERA GRANDEZ** interpone recurso de apelación en contra la Resolución de Alcaldía N° 000428-2024-MPCP/ALC de fecha 29 de agosto del 2024, fundamentando su recurso en las consideraciones que a continuación se detallan:

"(…)
3.1 Que, en aras de una adecuada administración de justicia, expongo a vuestro despacho, que la resolución apelada, me causa agravio, ya que ar haberse declarado improcedente mi pedido, vulnerando no solo el derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, sino también a la realidad jurídica objetiva, y debida motivación, principios que deben ser reflejados en una correcta administración con sujeción a un ordenamiento constitucional y jurídico en general, principio de primacía de la realidad, principio de continuidad y ll pleno Casatorio en materia laboral.

3.2 Que, se puede apreciar que en el análisis realizado por su¡ despacho NO HA REALIZADO UNA CORRECTA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS NI DE LOS PERIODOS DONDE EL SUSCRITO S7uE HA DESEMPEÑAOO EN LA COI'UNA PORTILLANA Y, TAMPOCO HA REALIZADO UNA VATORACIÓN CONJUNTA DE TODOS LOS ACTUADOS EN LA PRESENTE CAUSA, Por ello, resulta necesario señalar que en el escrito se ha señalado en los considerandos dos, cuarto y quinto que, el suscrito ha laborado para la comuna portillana desde el 01 de enero del 2023 hasta el 3l marzo de 2024; como apoyo administrativo en la sub gerencia de serenazgo, policía municipal e inteligencia bajo la modalidad de locación de servicios, como se puede apreciar con las ordenes de servicios que obran en el expediente.

3.3 Que, resulta necesario señalar que, el presente recurso impugnativo se centrará a partir del análisis legal de la resolución de alcaldía, toda vez que los considerandos anteriores establece solo citas jurídicas; siendo así señora alcaldesa, en el

Firmado digitalmente por DEL AGUILA PINEDO Karen FAU 20154572792 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2024 09:49:31 -05:00

Firmado digitalmente por ROJAS ALIAGA Manuel FAU 20154572792 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2024 09:36:41 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.municportillo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do e ingresando la siguiente clave: YYJAX4O

considerando cuarto del análisis de la Resolución manifiesta que: sin embargo, como se ha señalado procedentemente, el recurrente no ha ingresado a prestar servicios para la entidad bajo la modalidad de contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente regulado en el decreto legislativo N° 276; por lo que al no haberse sometido a concurso público para acceder a una plaza presupuestada en dicha condición tampoco se encontraría dentro de los alcances de la Ley N, 24011 , a esto he de precisar que el suscrito se ha desempeñado como trabajador administrativo de la sub gerencia de serenazgo, policía municipal e inteligencia bajo los alcances del contrato de locación de servicios, por un PERIODO ININTERRUMPIDO DE 01 AÑO Y 03 MES APROXIMADAMENTE, lo cual fue aceptado por la comuna portillana cuando lo señala en el cuarto considerado 8) de la Resolución de Alcaldía N° 428-2024-MPCP/ALC, manifiesta lo siguiente "Que, mediante el Informe N° 000413-2024-MPCP/GAF-SGL-ADSA de fecha 14 de agosto de 2024, la Jefa del Área de Servicios Auxiliares de la Sub Gerencia de Logística, pone en conocimiento que la persona de GINO PAOLO CABRERA GRANDEZ, presto sus servicios como locador en esta entidad edil" evidenciándose que el suscrito se encontraba subordinado en ese tiempo, desnaturalizándose el contrato de locación de servicios al contar con un jefe inmediato que me asignaba las labores a realizar por lo que el superior jerárquico, como conocedor de las leyes y, mejor criterio de análisis e interpretación deberá enmendar en su oportunidad.

3.4 Ahora bien, en ningún extremo de la norma, ni tampoco en la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional se ha indicado que la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041, debe contar como presupuesto necesario, el hecho de que solo corresponde aplicar en aquellos casos en donde los servidores públicos hayan suscrito contratos civiles de Locación de servicios durante los doces meses, que se exigen como mínimo de labores permanente, lo cual el suscrito si está protegida bajo los lineamientos de la Ley N° 24041; evidenciándose que al momento del análisis en primera instancia, ha transgredido el principio de debida motivación, principios que deben ser reflejados en una correcta administración de la justicia con sujeción a un ordenamiento jurídico en general"

3.5.3 En tal sentido el recurrente realizo labores de carácter permanente en la institución, por lo que se encuentra amparado en el artículo 1° de la ley N° 24041, que a la letra dice: Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan mas de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el decreto legislativo N° 276", razón por lo que no podría ser cesado si no por causales previsto en el capítulo V del decreto Legislativo N° 276, con sujeción al procedimiento establecido en él; y al margen del supuesto cumplimiento de la indicada en la normativa, se podría vulnerar el derecho constitucional al trabajo tutelado por la constitución, así como el debido proceso, ya que el recurrente tenía derecho a un procedimiento administrativo en el que debe ejercer su derecho a descargo si se considera que ha existido alguna causal previsto en la ley; siendo que la constitución política del Perú en su artículo 22 y 23 protege al trabajo como un derecho y un deber, base del bienestar social y medio de realización de la persona humana, siendo atención prioritaria en su diversas modalidades, así mismo el artículo 27° otorga la trabajador la adecuada protección contra el despido arbitrario; siendo que ninguna relación laboral puede alterar los derechos constitucionales, ni rebajar, ni desconocer la dignidad del trabajador, siendo además conforme lo normado por el articulo IV inciso 1.1 y 1.2 de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, las leyes y el derecho.

3.6 Para mayor abundamiento, a fin de determinar si entre las partes, durante la vigencia de los Contratos de Locación de Servicios, existió una relación de naturaleza civil o laboral, con independencia del contenido de los contratos, dicha relación debe ser analizada a la luz del principio laboral de Primacía de la Realidad, definido por el Tribunal Constitucional como: "Un principio implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (…)". En efecto, bajo este principio se busca generar protección tutelar a la parte más débil de la relación laboral, conforme así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.municportillo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do e ingresando la siguiente clave: YYJAX4O

Sentencia N° 1944-2002-AA/TC (CHINCHAY EDUARDO): "(…) Es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye en los hechos (…)". Siendo ello así, de la revisión de los actuados el A-quo debió tener en consideración para el presente caso, que concurren los tres elementos constitutivos de toda relación laboral en el campo de los hechos, como son:

a) ***Prestación Personal:*** *Cabe señalar que: "por el contrato de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por si mismo, no cabe la posibilidad que pueda subcontratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo reemplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o mejores calidades técnicas o profesionales. La obligación asumida por el trabajador es personalísima, siendo el único deudor de la prestación de trabajo". En ese sentido la prestación personal en el caso que nos ocupa se encuentra plenamente acreditada con las Ordenes de servicios en los periodos obrantes en autos.*

b) Subordinación: *La Subordinación supone que, por el contrato de trabajo, el trabajador sujeta su labor a la dirección y control del empleador. Esta característica es exclusiva de la relación laboral (…). El poder de dirección del empleador ejerza dichas facultades siempre, basta con que el empleador tenga la potestad de dirigir al trabajador y que este tenga la obligación de sujetarse a dicha dirección. Cabe precisar que, a diferencia de un contrato de trabajo de naturaleza laboral, en el contrato de locación de servicios, la dirección y control del servicio las realiza quien trabaja, sin sujeción a quien lo contrata; quien se limita a exigir una prestación diligente o un resultado sin dirigir ni controlar a quien trabaja. El locador dirige y controla su propio trabajo, y se compromete a realizarlo de manera diligente, personalmente o con ayuda dependientes (…). Por su parte, el comitente se limita a indicar que servicio requiere. No tiene ningún tipo de injerencia sobre el trabajo del locador ni de sus dependientes, no existe subordinación como en la relación laboral. El locador no debe ser dirigido, fiscalizado ni sancionado durante el desarrollo de su prestación, pues no se encuentra sujeto a la dirección de quien lo contrata. En ese orden de ideas, por la naturaleza propias de las labores realizadas por la suscrita, se ha acreditado que en todo momento se ha encontrado supeditada a las órdenes de un jefe inmediato, no gozaba de autonomía e independencia en la labor que desempeñaba como "apoyo administrativo; es así que, a efectos de ejecutar la prestación de su servicio necesariamente debía someterse inicialmente a la Sub Gerencia de serenazgo, policía municipal r inteligencia de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, ya que por si mismo y por la naturaleza de su servicio, se desprende que no contaba con autonomía para decidir aspectos sustanciales de sus actividades; en tal razón, la emplazada debía determinar donde, cuando y como ejecutaría sus actividades, careciendo de todo sentido lógico presumir que el solicitante tenía autonomía o independencia al momento de prestar sus servicios. De lo expuesto se verifica que en los hechos el solicitante EJERCITABA EL PODER DE DIRECCION Y SUPERVICION Y CONTROL EN LAS LABORES EFECTUADAS POR EL JEFE INMEDIATO; siendo así, se llega a la convicción de que se encuentra plenamente demostrada la existencia del elemento subordinación en la relación habida entre el demandante y la demanda.*

c) Remuneración: *la remuneración es recibida por el trabajador y pagada por el empleador porque el primero presta servicios bajo la dirección y control del segundo. Lo que se remunera es la sola puesta a disposición del trabajador, sin importar si realiza o no el trabajo efectivo, siempre que dicha decisión dependa del empleador. En cuanto a la remuneración, teniéndose presente que la labor desplegada por el demandante se ha realizado de manera personal, bajo una situación de subordinación y habiendo percibido ingresos económicos (Ordenes de servicios antes glosados) verificados además de manera mensual, se colige que la contraprestación recibida por sus servicios tiene naturaleza remunerativa (periódica y uniforme).*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.municportillo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do e ingresando la siguiente clave: YYJAX4O

Concurriendo de esta manera, los tres elementos esenciales del contrato de trabajo.

3.7 Que su despacho ha transgredido a la luz, el Principio de Primacía de Realidad, al no tener en consideración los hechos reales de la labor que realizaba la solicitante en la comuna edil, aunado a ello, nuestro interprete de la carta magna, a través del expediente 1944-2002-AA/TC, ha señalado, se estableció que mediante el referido principio "[…] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3), el pedido deberá ser enmendada por el superior jerárquico, amparado el presente recurso impugnativo.

3.8 Por estas consideraciones y no encontrando la resolución impugnada arreglada a ley y adoleciendo errores tanto en la forma y fondo, es que haciendo uso del derecho de impugnación y al principio de instancia plural, es que invoco se e conceda el recurso a fin que el Superior Jerárquico, con mayor criterio y estudio analice la presente y resuelva como corresponde.
(…)"

BASE LEGAL:

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), prescribe: "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados";

Que, el TUO de la LPAG establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: ***"(…) Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos*** *señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión* ***(…)".*** (Énfasis agregado).

ANALISIS:

VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

Que, de conformidad con el artículo 218° numeral 2) del TUO de la LPAG señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios". Coligiéndose que, en el caso concreto, la Resolución de Alcaldía N° 000428-2024-MPCP/ALC de fecha 29 de agosto de 2024, fue notificada al señor GINO PAOLO CABRERA GRANDEZ el día **04 de setiembre del 2024**, conforme consta de la Constancia de Notificación Nº 513-2024, y la interposición del recurso fue con fecha **09 de setiembre de 2024,** advirtiéndose que el recurso interpuesto por el administrado fue presentado dentro del plazo conferido por ley; por lo que, corresponde admitir y dar tramite al presente Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones;

ADECUACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, es preciso indicar que, el administrado **GINO PAOLO CABRERA GRANDEZ** acude a la presente Entidad edil, interponiendo recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 000428-2024-MPCP/ALC de fecha 29 de agosto de 2024; sin embargo, en mérito al principio de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.municportillo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do e ingresando la siguiente clave: YYJAX4O

informalismo consagrado en el numeral 1.6 del inciso 1) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), concordante con el numeral 3) del artículo 86° del mismo cuerpo normativo, el cual a la letra dicta que es deber de la autoridad en los procedimientos: *"Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos".* En consecuencia, dicha pretensión será adecuada a un recurso impugnativo de reconsideración, toda vez que, el acto cuestionable, ha sido emitido por instancia única, en observancia del artículo 219° del TUO de la LPAG, el cual señala: *"(…) En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (…)". Por lo que, para los efectos del desarrollo del presente caso, en adelante será tratado como un recurso de reconsideración*;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación a la facultad de contradicción, en relación a la facultad de contradicción, prescribe que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218ª numeral 218.2 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219º de la Ley en comento, describe al recurso de reconsideración, en los siguientes términos: "*el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá de sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".* En tal sentido, el acto administrativo impugnado, fue emitido por el despacho de Alcaldía que conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Nº 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, se tiene que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su **máxima autoridad administrativa**, por lo tanto, se constituye como única instancia administrativa. Al respecto, el tratadista Moron Urbina (2020, pp 218-219), opina en relación al recurso de reconsideración contra actos administrativos por órganos actuados en instancia única mencionando que: "*La LPAG incluye una situación excepcional para el ejercicio del recurso; su procedencia extraordinaria cuando se trate de cuestionar actos emitidos en única instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica (por ejemplo, máximas autoridades de organismos autónomos). En este caso, el administrado tendría agotada la vía administrativa por la emisión de este acto, por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación. Pero la norma faculta al administrado, igualmente con carácter potestativo, para interponer este recurso, ante la propia autoridad emisora, para tratar de revertir la situación aun en la sede administrativa, como un mecanismo facultativo para evitar el costo y la demora del proceso contencioso administrativo. Obviamente si el administrado opta por este recurso de reconsideración extraordinario, no requerirá nueva prueba y deberá esperar la decisión final para poder judicializar el caso;"*

RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BAJO LA MODALIDAD DE LOCACIÓN

Que, para el contrato de locación de servicio, el artículo 1764 del Código Civil establece que: "*Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".* En ese sentido, la prestación de servicio bajo la modalidad de locación de servicio tiene una naturaleza de carácter estrictamente civil y duración determinada, conforme a lo contemplado en los artículos 1764 y 1768 del Código Civil;

Que, el recurrente ha venido prestando servicios mediante contrato por locación de servicios, cuya naturaleza es civil y no laboral y está regido por el código civil, esta contratación se caracteriza por realizar labores no subordinadas por un tiempo determinado a cambio de una retribución económica, sin que ello signifique un vínculo laboral, desvirtuándose así los elementos que comprende la relación de naturaleza laboral, debido a que un contrato por locación de servicios también comprendería los elementos como son la prestación personal de servicios y la remuneración sin que exista un vínculo laboral de carácter permanente; en consecuencia, no existe base legal que reconozca derechos laborales por estas actividades; todo lo contrario la sexta disposición complementaria final del Reglamento de la Ley Del Servicio Civil N° 30057, sobre las precisiones de la locación de servicios establece que "Las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de Locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular";

Que, los elementos constitutivos de la relación laboral o del contrato de trabajo son: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, mientras que el contrato de locación de servicios y ordenes de servicios tiene tres elementos distintos: prestación personal, retribución y la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.municportillo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do e ingresando la siguiente clave: YYJAX4O

autonomía. Es así, que la subordinación es propia del contrato de trabajo, mientras que la autonomía (ausencia de subordinación) lo es del contrato de locación de servicios y del servicio brindado bajo la modalidad de órdenes de servicio, elemento que es materia de cuestionamiento por el recurrente, quien sostiene haber prestado servicios de subordinación, no adjuntando medio probatorio que acredite fehacientemente la existencia de este elemento, característica exclusiva de una relación laboral;

RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 24041

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 24041, es preciso delimitar el ámbito de protección que alcanza la norma invocada, el cual se restringe únicamente a aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, cuyo ingreso a la administración pública se realizan mediante concurso público, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga dicha disposición:

Que, en los alcances de la Ley Nº 24041, se encuentra el personal que tiene la condición de contratado bajo el marco legal del Decreto Legislativo N° 276, en el presente caso, atendiendo a que el impugnante ha prestado servicios mediante contratos de locación de servicios y ordenes de servicios, bajo el amparo de lo previsto en los artículos 1764° al 1768° del Código Civil no le resulta de aplicación las disposiciones previstas en la Ley Nº 24041;

Que, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede corroborar que el impugnante nunca se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos (2) modalidades, nombramiento o contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente;

RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL

Que, el ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa, según el artículo 40º de la Constitución Política del Perú: La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente;

Que, en esa línea, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5º que: "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades";

Que, por su parte, el artículo 12 del Decreto Legislativo Nº 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"; mientras que el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S N° 005-90-PCM, señala que "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, a su vez, el artículo 32º del referido reglamento señala que: "El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo";

Que, el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, solo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2º del Decreto legislativo Nº 276, los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable;

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 05057- 2013- PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: “10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.municportillo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do e ingresando la siguiente clave: YYJAX4O

ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012-PI/TC FJ 56)". Puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido considera que el acceso a la función pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada;

Que, mediante Informe Legal N°000981-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 06 de noviembre de 2024**,** el Gerente de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, **CONCLUYÓ** que:

- Se debe **ENCAUSAR de oficio el recurso de apelación interpuesto por el administrado GINO PAOLO CABRERA GRANDEZ,** a través del Expediente 2024-0017757, hacia recurso de reconsideración ya que la unidad orgánica que emitió el acto impugnado constituye en instancia única; en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto, debe entenderse como un "recurso de reconsideración", esto en aplicación del numeral 3 del artículo 86º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Se debe **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración, planteado por el señor **GINO PAOLO CABRERA GRANDEZ** en contra de la Resolución de Alcaldía N° 000428-2024-MPCP/ALC, de fecha 29 de agosto de 2024

Que, estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ENCAUSAR de oficio el recurso de apelación interpuesto por el administrado **GINO PAOLO CABRERA GRANDEZ**, hacia **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, esto en aplicación del numeral 3 del artículo 86º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en mérito de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, planteado por el señor **GINO PAOLO CABRERA GRANDEZ** en contra de la Resolución de Alcaldía N° 000428-2024-MPCP/ALC, de fecha 29 de agosto de 2024; en mérito de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 y el artículo 228°, numeral 228.2, literal a) del TUO de la Ley Nº27444.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento Firmado Digitalmente:

JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.municportillo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do e ingresando la siguiente clave: YYJAX4O